

dad de justificación de la cuantía de gastos, se excluirá la cantidad que resulte de computar 17 pesetas por kilómetro recorrido.

Tercero.—Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor a partir del día 1 de julio de 1986.

Madrid, 11 de julio de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

18768 *ORDEN de 1 de julio de 1986 por la que se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Patata de Siembra.*

Ilustrísimo señor:

La necesidad de adaptar la legislación específica relativa al control y certificación de patata de siembra a la Directiva del Consejo de la CEE 66/403 obliga a una modificación de la normativa vigente.

Por ello, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, ha tenido a bien disponer:

Primero.—En orden al desarrollo de la Directiva de la CEE 66/403, se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Patata de Siembra, que figura como anexo único a la presente Orden.

Segundo.—Queda derogado el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Patata de Siembra aprobado por Orden de 13 de enero de 1983.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 1 de julio de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ANEJO UNICO

Reglamento Técnico de Control y Certificación de Patata de Siembra

I. ESPECIES SUJETAS AL REGLAMENTO TÉCNICO

Quedan sujetos al ámbito de aplicación del presente Reglamento Técnico los tubérculos de patata destinados a su siembra o plantación.

Solamente podrá ser denominada patata de siembra aquella que proceda de cultivos controlados por los Servicios oficiales correspondientes y que haya sido obtenida según las disposiciones de este Reglamento; de la Ley 11/1971, de 30 de marzo, sobre Semillas y Plantas de Vivero; del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero y modificaciones posteriores, así como la Orden de 23 de mayo de 1986 por la que se aprueba el Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero.

También podrá recibir la denominación de «semilla» la importada que cumpla los correspondientes requisitos legales.

II. VARIEDADES COMERCIALES ADMISIBLES A LA CERTIFICACIÓN

Sólo podrá producirse, para presentarse a la certificación oficial, patata de siembra de variedades incluidas en las listas de variedades comerciales, establecidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, exceptuándose aquella patata de siembra de variedades que se destinan exclusivamente a la exportación.

III. CATEGORÍAS DE PATATA DE SIEMBRA

Se admiten las siguientes categorías de patata de siembra:

Material parental o de partida.

Semillas de prebase (generaciones anteriores a semilla de base).

Semilla de base.

Semilla certificada.

En la categoría semilla de base se distinguirán dos clases: Súper Elite (SE) y Elite (E).

La SE procede de la multiplicación de la última generación anterior a base, y a partir de aquélla se obtendrá la E. Ambas clases han de cumplir los requisitos especificados en los anexos I y II.

En la categoría de semilla certificada se distinguen dos clases: A y B.

La semilla de clase A podrá proceder de la multiplicación de semilla de base o de generaciones anteriores o de la misma clase A cuando cumplan con los requisitos de la semilla de base.

La semilla de clase B procederá de la multiplicación de la de clase A o de categorías superiores.

Ambas clases han de cumplir los requisitos especificados en los anejos I y II.

La semilla que por su genealogía debiera pertenecer a una de las clases anteriormente definidas podrá ser clasificada en otra inferior si no cumple los requisitos correspondientes a aquélla o, a propuesta del productor, siempre que se cumplan los requisitos exigidos a la clase propuesta.

IV. PRODUCCIÓN DE PATATA DE SIEMBRA

a) Zonas de producción

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º, apartado e), del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero, la producción de patata de siembra se llevará a efecto en zonas geográficas autorizadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. Dentro de las zonas autorizadas para la producción de patata de siembra, los productores propondrán anualmente a los Servicios oficiales de control correspondientes los términos municipales y las unidades menores territoriales de los mismos en que pretenden efectuar tal producción, siempre que en ellas se lleve a cabo el régimen de concentración total, o sea, dedicando a la producción de patata de siembra toda la superficie de cultivo de patata.

Se podrá autorizar excepcionalmente la producción de patata de consumo en determinados términos municipales o parajes autorizados para la producción de patata de siembra, previa solicitud de autorización a los Servicios oficiales de control correspondientes por parte de agricultor interesado, siempre que la superficie que se destine a patata de consumo, en el correspondiente término municipal o paraje, sea inferior al 10 por 100 de la dedicada a producir patata de siembra, condicionándose además a que se trate de variedad distinta de las que se vayan a cultivar para siembra en el mismo término, a que exista una separación mínima de 100 metros con éstas y a utilizar semilla precintada oficialmente con categoría certificada, a cuyo efecto se deberá justificar el origen de este semilla, no autorizándose la siembra de parcelas que no cumplan estos requisitos.

3. Anualmente se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» la relación de localidades autorizadas para la producción de patata de siembra en la campaña, dentro de las zonas autorizadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, entendiéndose que de no hacerse continuará en vigor la publicada el año anterior.

4. Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se podrá prohibir la producción en aquellas localidades que por sus inadecuadas condiciones ecológicas y socioeconómicas comprobadas para esta producción, aparición de focos de infección o insuficiente calidad de la semilla que produzcan hagan aconsejable la adopción de tal medida.

5. Todo agricultor colaborador de un productor autorizado, si produce patata en localidades no autorizadas para siembra, tendrá que hacerlo con variedades distintas a las que cultive para semilla, no pudiendo introducirse estas producciones en las zonas de siembra.

b) Requisitos generales de los procesos de producción

1. Salvo en casos debidamente justificados, el número máximo de variedades a producir por cada agricultor se fijará, de acuerdo con la superficie que dedique al cultivo de patata de siembra, según la distribución siguiente:

Hasta 2 hectáreas: Dos variedades.

De 2 a 6 hectáreas: Tres variedades.

De 6 a 15 hectáreas: Cuatro variedades.

Más de 15 hectáreas: Cinco variedades.

Igualmente el número máximo de variedades a producir en cada término municipal se fijará, en función de la superficie que se

destine al cultivo de patata de siembra, según la distribución siguiente:

Hasta 50 hectáreas: Cinco variedades.
De 50 a 100 hectáreas: Seis variedades.
Superior a 100 hectáreas: Siete variedades.

2. Todas las parcelas que se destinen a la producción de patata de siembra deberán estar exentas del Nematodo del quiste «*Globodera pallida*» Stone y «*Globodera rostochiensis*» Woll, lo que se verificará mediante la realización oficial de los correspondientes análisis nematológicos.

3. En el caso de parcelas situadas en terrenos recién roturados no se permitirá el cultivo de patata de siembra sin que previamente se haya establecido en las mismas al menos un cultivo de otra especie agrícola después de la roturación.

4. Las parcelas dedicadas a la producción de patata de siembra deberán quedar identificadas con una tabilla en la que conste el nombre del productor y el del agricultor colaborador o, en su defecto, sus claves de control, nombre de la variedad y clase plantada, superficie y número de la parcela, fechas de siembra y depuraciones y de tratamiento, en su caso, término o pago y kilogramos sembrados.

5. En las depuraciones se procederá al arranque de plantas fuera de tipo, marchitas, raquícticas y enfermas de virus, así como de las plantas atacadas de enfermedades diversas. El arranque debe ser completo y ningún tubérculo debe quedar enterrado, debiendo ser eliminados del campo tanto las matas arrancadas como los tubérculos de las mismas, en el caso de que no se efectúe su total destrucción.

6. La producción de material de partida y semilla de base deberá observar, como mínimo, una rotación trienal. La producción de semilla certificada deberá observar, como mínimo, una rotación bienal.

7. Los cultivos destinados a la producción de patata de siembra deberán estar exentos de «*Synchytrium endobioticum*» (Schilb), Perc.; de «*Corynebacterium sepedonicum*» (Spleck y Koth), Skapt y Burk, y de «*Pseudomonas solanacearum*» E. F. Smith, debiendo presentar además un aspecto y desarrollo normal, rechazándose aquellos que, por un abono nitrogenado excesivo, por tratamiento químicos o por abandono del cultivo, no permitan formular un ponderado juicio de la inspección. Asimismo se descalificará (rebajará de categoría o clase) aquellas parcelas en las cuales los tratamientos contra plagas y quema de matas, en los casos en que éstos sean obligatorios, no se hallan efectuado en las fechas fijadas.

8. En el anexo I figuran los requisitos en campo que han de cumplir los cultivos dedicados a la producción de patata de siembra, figurando en el anexo II los requisitos que han de cumplir los lotes de patata de siembra, previos a su precintado, siendo necesario para la calificación definitiva como patata de siembra, en las distintas categorías, que no se sobrepongan las tolerancias máximas fijadas en los mismos.

9. La patata de siembra no podrá ser objeto de tratamientos químicos que inhiban la brotación.

c) Requisitos para la producción de material de partida y semilla de prebase

El método a seguir para la conservación de una determinada variedad de patata se basará en principio en el aceptado internacionalmente como de selección genealógica, de acuerdo con las especificaciones que a continuación se indican:

1. El material parental o de partida estará constituido por las cabezas de familia.

Teniendo en cuenta la condición y características de la variedad a producir, el número máximo de generaciones a partir del material de partida para obtener la semilla de base (SE) podrá ser de siete.

2. Se entiende por cabeza de familia aquella planta cuyas características morfológicas y fisiológicas, tanto de la parte aérea como de los tubérculos, se ajusten lo más exactamente a la descripción de la variedad, de producción homogénea, suficiente número de tubérculos y elevada productividad.

3. Los tubérculos obtenidos en las plantas seleccionadas en campo como cabezas de familia constituyen, tras su análisis y selección en laboratorio, la generación G-0.

Los análisis a los que se refiere el párrafo anterior serán aquellos que, mediante su homologación oficial, determinen de modo fiable la presencia o ausencia tanto de virosis graves o leves como de enfermedades transmisibles por los tubérculos.

4. La generación G-0 se plantará permaneciendo individualizada cada cabeza de familia. Durante el cultivo se eliminarán todas las familias en que aparezcan plantas fuera de tipo, raquícticas, marchitas, viróticas y con enfermedades diversas.

En todas aquellas aparentemente sanas se tomarán muestras de hojas para efectuar los correspondientes análisis, eliminándose las que den reacción positiva a presencia de virosis graves o leves.

Las producciones individualizadas de aquellas familias que hayan superado las anteriores pruebas y las de laboratorio constituyen la generación G-1, que se sembrará manteniéndose las familias.

Las siguientes multiplicaciones anteriores a semilla de base podrán efectuarse de forma masal.

5. Las parcelas dedicadas al cultivo de las generaciones anteriores a semilla de base estarán aisladas, al menos, 50 metros de otros cultivos de semilla de base o certificada, salvo que éstas sean variedades hipersensibles o inmunes en campo de los distintos virus.

La distancia de cualquiera de estas generaciones a cultivo de patata de consumo será de 300 metros, como mínimo.

6. La depuración de las generaciones anteriores a la de base será continua y obligatoria desde el principio de la vegetación, debiendo procederse no sólo a la eliminación de plantas fuera de tipo, marchitas, raquícticas y plantas viróticas desde la aparición de los síntomas, sino también de las plantas atacadas por enfermedades diversas, no debiendo en ningún caso sobreponerse las tolerancias máximas fijadas para la clase SE en el anexo I. La eliminación debe ser completa y ningún tubérculo quedará enterrado. Tanto las matas como los tubérculos, si no son destruidos, serán extraídos y eliminados del campo. Posteriormente cada generación deberá ser sometida a pruebas sanitarias de laboratorio o invernadero, no debiendo en ningún caso sobreponerse las tolerancias específicas fijadas en el anexo II para la clase SE.

7. La producción de material de partida y generaciones anteriores a la de base se llevará a cabo en localidades, fincas o pagos especialmente autorizados.

8. Además de los tratamientos normales del cultivo, serán obligatorios en estas generaciones los tratamientos contra pulgones y destrucción prematura de matas.

9. En el caso de utilizarse para la conservación de una variedad el sistema de multiplicación rápida por microplantas, la primera generación de tubérculos que se obtenga se homologará a la generación G-2 del sistema de selección genealógica.

d) Requisitos especiales para la producción de semilla de base

1. La producción de semilla de base se llevará a efectos en localidades, fincas o pagos especialmente autorizados, previos los oportunos ensayos y con aislamiento idéntico al indicado para las generaciones anteriores a base.

2. Los campos de producción de semilla de base serán objeto de tres depuraciones.

La primera depuración deberá realizarse antes de transcurridos cincuenta y cinco días desde la siembra, según el desarrollo de las plantas; la segunda, antes de los treinta días de realizada la primera, y la tercera, veinte días después de efectuada la segunda depuración.

3. Además de los tratamientos normales de cultivo serán obligatorios los tratamientos contra pulgones y destrucción de matas.

Por los Servicios oficiales de control se fijarán para cada zona, previa propuesta del productor, las fechas en que debe ser efectuada la destrucción de matas.

4. En una parcela dedicada a producir semilla de base, únicamente podrá cultivarse una variedad, salvo en que por tratarse de parcelas de gran extensión se autoricen excepciones a esta norma.

e) Requisitos de la producción de semilla certificada

1. La separación entre variedades o clases dentro de una misma parcela se efectuará con una línea en blanco o sembrada con cultivo distinto; cuando se trate de variedades de distinta coloración del tubérculo y de la misma clase, no será necesaria esta separación.

2. Los cultivos para la producción de semilla certificada A serán objeto de tres depuraciones y los de certificada B de dos depuraciones para las variedades tempranas y semitempranas y de tres para las tardías, realizadas en los plazos fijados para la semilla de base.

3. Además de los tratamientos normales de este cultivo, serán obligatorios en la producción de semilla certificada los tratamientos en siembra o cultivo, contra los pulgones, los cuales se efectuarán de acuerdo con las instrucciones que se comuniquen a los productores.

La destrucción de matas será obligatoria en los cultivos destinados a producir semilla certificada A, fijándose anualmente por el Servicio oficial de control correspondiente las fechas en que deberá efectuarse esta operación, previa proposición del productor.

f) Inspecciones en campo

Se realizarán inspecciones oficiales a los cultivos de producción de patata de siembra todas las veces que se consideren necesarias y, al menos, una vez en la fase más adecuada para verificar el cumplimiento en campo de los requisitos mencionados en este Reglamento.

g) Comunicaciones de los productores

1. Los datos que obtenga el productor durante las observaciones hechas en campo desde el momento de la plantación se anotarán en fichas de control u hojas de inspección sujetas a un modelo oficial tipo que se determine.

2. Las descalificaciones de cultivos efectuadas por los productores serán comunicadas por escrito, indicando los motivos, y lo antes posible, tanto al colaborador como al Servicio oficial de control. Este comunicará por su parte al productor las descalificaciones que realice, indicando los motivos.

3. En el anexo V figuran los datos que obligatoriamente serán remitidos por los productores a los Servicios oficiales de control, así como las fechas límite de recepción por éstos.

V. PRECINTADO DE LA PATATA DE SIEMBRA

a) Identificación de los lotes antes de su precintado oficial

1. Toda partida de patata de siembra deberá estar identificada, tanto desde el momento de la recolección hasta el precintado oficial como cuando se encuentre depositada en los almacenes del productor o agricultor colaborador, por una etiqueta o rótulo donde figure, al menos, el nombre del productor o número de colaborador, variedad, clase y nombre del término o paraje donde se ha producido.

2. La semilla de base y generaciones anteriores serán trasladadas directamente desde el campo a los almacenes autorizados, donde quedarán debidamente identificadas.

3. La semilla certificada A destinada a posterior multiplicación será entregada por el colaborador al productor una vez recolectada, lo antes posible, fijándose como fecha límite la del 15 de enero, salvo que por causas justificadas el Servicio oficial de control correspondiente amplíe dicho límite.

4. En casos excepcionales, el Servicio oficial de control correspondiente podrá exigir el precintado en campo de la semilla certificada, tanto A como B.

b) Lotes de patata de siembra y precintado oficial

1. Se denomina lote a cada partida de patata de siembra de una misma variedad, categoría, clase, calibre y con un solo número de identificación que proceda de un mismo agricultor colaborador si se trata de semilla de base y de uno o varios agricultores colaboradores de la misma zona si se trata de semilla certificada.

2. El tamaño máximo de los lotes se fija en 20.000 kilogramos para la semilla de base y en 50.000 kilogramos para la certificada, excepto en el caso de producciones homogéneas procedentes de un mismo agricultor colaborador, en que se podrá fijar para la semilla certificada un máximo de 75.000 kilogramos. En esta última categoría el tamaño mínimo del lote será de 10.000 kilogramos, salvo que por tratarse de sobrantes o de variedades en fase de promoción la cantidad de sus producciones impida el cumplimiento de esta norma.

3. Excepto en el caso de emplearse contenedores, que deberán estar limpios y desinfectados, la patata de siembra se envasará en sacos de 50 kilogramos netos. En casos debidamente justificados se podrán autorizar sacos u otros envases con capacidad distinta a la indicada.

Los sacos obligatoriamente serán nuevos, debiendo llevar la inscripción «Patata de Siembra» estampada con caracteres legibles de seis centímetros, como mínimo, de altura.

4. Las etiquetas oficiales especificarán los datos que se señalan en el anexo IV de este Reglamento.

5. En el momento de efectuarse el precintado de un lote, el productor deberá presentar al personal inspector encargado de esta operación los resultados de los análisis de laboratorio que se mencionan en el anexo II, así como la germinación en aquellos casos que se estime necesario, figurando en el anexo III los requisitos mínimos que ha de cumplir la patata de siembra en cuanto a su presentación.

Los tubérculos deberán tener un calibre mínimo tal que no puedan pasar a través de una malla cuadrada de 28 milímetros de lado; para las variedades que tengan como media una longitud, al menos, igual a dos veces la máxima anchura, la malla cuadrada no tendrá menos de 25 milímetros de lado. En lo que concierne a los tubérculos demasiado grandes para pasar a través de una malla de 35 milímetros de lado, los límites superiores e inferiores del calibre se expresarán en múltiplos de 5.

El calibre máximo de los tubérculos será de 65 milímetros, excepto para aquellas variedades cuyos tubérculos tengan como media una longitud superior a dos veces su anchura máxima, en las que el calibre máximo será de 60 milímetros. El Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, por causas justificadas, podrá autorizar excepcionalmente calibres mayores de precintado.

La desviación máxima de calibre de los tubérculos de un lote deberá ser tal que la diferencia de dimensiones entre los lados de las dos mallas cuadradas utilizadas no exceda de 20 milímetros, salvo que por el Servicio oficial de control y previa aceptación del usuario se autorice una desviación mayor.

6. Los resultados de los análisis de los productores, mencionados en el punto anterior, se someterán a contraste por el Servicio oficial de control correspondiente, para lo cual de cada lote sometido a precintado se podrá tomar una muestra oficial de 110 tubérculos.

7. Toda partida de patata de siembra no expedida desde los almacenes de los productores, transcurridos treinta días desde la fecha de su precintado o antes en el caso de apreciarse anomalías visibles externamente, deberá ser revisada.

VI. ENSAYOS DE POSCONTROL

1. Todo productor ha de sembrar en campos de control una muestra de 100 tubérculos de cada uno de los lotes de categorías base y certificada A que utilice para su multiplicación.

Cada muestra quedará señalizada en el campo mediante la correspondiente tabilla de identificación.

2. En las parcelas de control inicialmente no se llevará a cabo depuración alguna, debiendo anotarse las plantas fuera de tipo y enfermas, comunicando cada productor al Servicio oficial de control los resultados de estas pruebas; una vez efectuada esta comunicación y comprobados sus resultados se podrá por parte del productor proceder a su depuración.

3. Por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero se dictarán las normas para la realización de pruebas de poscontrol nacional, con objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos fijados en los anexos II y III, para lo cual se podrán tomar muestras aleatorias en cualquier fase de los procesos de producción, acondicionamiento, conservación o comercialización de la patata de siembra, constituidas por 110 tubérculos, de cada lote que sea objeto de poscontrol.

4. La patata de siembra que se importe, cualquiera que sea su destino, podrá ser objeto de poscontrol oficial.

VII. PRODUCTORES DE PATATA DE SIEMBRA

a) Categorías de productor

Se admiten las siguientes categorías de productor:

Productor obtentor.

Productor seleccionador.

b) Requisitos

Además de las condiciones que se especifican en el título VII del Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, los productores seleccionadores de patata de siembra deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Disponer de los medios adecuados para realizar directamente los tratamientos necesarios durante el cultivo en las parcelas dedicadas a la producción de semilla de base y certificada A que se destine a multiplicación.

2. Disponer como mínimo de un Inspector de campo por cada 100 hectáreas destinadas a la producción de semilla de base, y de 200 hectáreas si se trata de producción de semilla certificada.

3. Disponer de una superficie mínima anual dedicada a la producción de patata de siembra de 400 hectáreas. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá proponer las excepciones que estime oportunas a esta norma.

4. Los productores deberán disponer de almacenes de conservación que reúnan las debidas condiciones de aislamiento, iluminación y ventilación, con la superficie y capacidad adecuada a sus planes de siembra.

El número máximo de almacenes de preparación para ser utilizados por los productores para el precintado de la patata de siembra será el que en cada campaña de precintado se fije por los Servicios oficiales de control.

VIII. COMERCIALIZACIÓN

a) Entrega y recepción de la producción

1. Los agricultores colaboradores de los productores no podrán vender su cosecha de patata de siembra más que a éstos;

recíprocamente, los productores vienen obligados a retirar toda la patata de siembra producida por sus respectivos agricultores colaboradores y que cumplan todos los requisitos especificados en este Reglamento.

b) Comercialización

1. Queda prohibido a los productores y agricultores colaboradores vender o entregar patata fuera de los calibres autorizados o procedente de cultivos rechazados como patata de siembra bajo designación o presentación susceptible de sugerir indirectamente que se trata de patata de siembra.

2. Al objeto de evitar la introducción en las localidades productoras de patata de siembra de plagas nocivas a esta producción, los sacos que se introduzcan en las zonas productoras de patata de siembra para el envasado de patata de consumo que de modo excepcional se haya obtenido en las mismas habrán de ser nuevos.

3. Los destrozos que se produzcan en la preparación de la patata de siembra deberán permanecer perfectamente identificados.

4. No podrá conservarse en un mismo almacén patata de siembra y patata de consumo.

5. Toda denominación o presentación de la patata de consumo que lleve al ánimo del comprador la idea de que se trata de patata de siembra queda prohibida, y en este sentido no podrán emplearse en envases, facturas, propaganda, nombre social de la casa vendedora, etc., palabras que den lugar a tal error.

ANEJO I

Porcentajes máximos admitidos en los campos de producción según la categoría a obtener

Concepto	Semilla de base		Semilla certificada	
	SE	E	A	B
<i>Antes de efectuarse las depuraciones</i>				
Virosis graves o leves (1)	3	3	4	7
Viroide del tubérculo ahulado PSTV	-	-	-	-
Faltas y plantas raquícticas.	7	7	8	10
<i>Después de efectuarse las depuraciones</i>				
Plantas fuera de tipo	0,1	0,1	0,2	0,2
Virosis graves o leves (1).	0,25	0,25	1	2
Rhizoctonia	5	5	10	10
Pie negro	-	0,5	1	2
Marchitezces (2)	0,5	1	3	5

(1) En el caso de la semilla certificada no se considerarán en estas tolerancias máximas las virosis leves, es decir, las que sólo originen síntomas de decoloraciones sin provocar deformaciones del follaje de las plantas.

A efectos de este Reglamento se considerarán virosis graves las del enrollado e Y, así como aquellas que en una determinada variedad puedan ocasionar deformaciones de las hojas.

(2) Excepto las debidas a «Corynebacterium sepedonicum» (Speick y Kotth), Skapt. Burkhardt y a «Pseudomonas solanacearum», E. F. Smith, en las que no se permite tolerancia alguna en cualquier fase del cultivo.

NOTA.—Si debido a un encharcamiento de las parcelas o por causas ajenas a la semilla sembrada se produjeren faltas de nacimiento, las plantas correspondientes no se computarán al establecer el porcentaje.

ANEJO II

Porcentajes máximos admitidos en las pruebas de pre y poscontrol

Concepto	Semilla de base		Semilla certificada	
	SE	E	A	B
Virosis graves o leves (*).	3	4	7	10
Plantas no conformes con el tipo varietal	0,25	0,5	0,5	0,5
Plantas de otras variedades	0,1	0,1	0,2	0,2

(*) En el caso de la semilla certificada no se considerarán en estas tolerancias máximas las virosis leves, es decir, las que sólo originen síntomas de decoloraciones, sin provocar deformaciones del follaje de las plantas. A efectos de este Reglamento se consideran virosis graves las del enrollado e Y, así como aquellas que en una determinada variedad puedan ocasionar deformaciones de las hojas.

ANEJO III

Requisitos que ha de cumplir la patata de siembra. Máximos admitidos en peso

Concepto	Porcentaje
1. Fuera de calibre (1)	6
2. Tierra o materias extrañas	2
3. Tubérculos heridos, deformes, roídos o arrugados	3
4. Podredumbre seca o húmeda	1
5. Sarna común (tubérculos afectados en una superficie superior a 1/3)	5
6. Rhizoctonia (2)	1
7. La tolerancia total para los puntos 3, 4, 5 y 6 es	6

(1) Un lote no podrá contener más del 3 por 100, expresado en peso, de tubérculos inferiores al calibre mínimo, ni más del 3 por 100 de tubérculos de tamaño superior al calibre máximo.

(2) En Rhizoctonia se distinguen tres tipos de ataque: Ligero, medio y grave. La tolerancia del 1 por 100 se refiere a los ataques «medio y grave». En caso de ataque «ligero» se estimará que una partida de patata de siembra se encuentra libre de Rhizoctonia cuando el 20 por 100 de la misma, como máximo, presente este tipo de ataque. El resto de la partida, o sea, el 80 por 100, habrá de presentar un ataque menos que «ligero». Serán rechazadas las partidas que presenten en las yemas o próximo a ellas el ataque definido como «ligero».

Los tubérculos deben estar prácticamente no brotados.

No se admite tolerancia alguna en la presencia de: Sarna verrugosa, «Synchytrium endobioticum» (Schilb), Per.; podredumbre anular bacteriana, «Corynebacterium sepedonicum» (Speick y Kotth), Skapt. Burkhardt; podredumbre parda bacteriana «Pseudomonas solanacearum», E. F. Smith; quistes del nematodo «Globodera pallida», Stone, y «Globodera rostochiensis» Woll, y del virus del tubérculo ahulado PSTV.

ANEJO IV

Indicaciones de las etiquetas oficiales

Reglas y normas CEE.

INSPV-España.

Especie.

Variedad.

Categoría y clase.

Productor y zona de producción.

Peso neto.

Calibre.

Número de referencia del lote.

País de producción.

Mes y año de precintado.

ANEJO V

Comunicaciones de los productores a los Servicios oficiales de control y fechas límites de recepción

Las comunicaciones de los productores a los Servicios oficiales de control se efectuarán en los modelos que por éstos se fijen, en las siguientes fechas límites:

1 de enero: Propuesta de localidades para la producción de patata de siembra en la campaña siguiente.

30 de enero: Cantidad de semilla de base y certificada A por variedades, conservada en cada uno de los almacenes autorizados con destino a nuevas multiplicaciones.

1 de marzo: Plan general de siembras.

1 de abril: Relación de personal inspector y localidades a cargo de cada uno de ellos en la próxima campaña.

1 de julio: Declaración de cultivos sobre siembras realizadas. Resumen de las siembras realizadas.

15 de septiembre: Avance de cosecha. Propuesta de almacenes de conservación y manipulación a utilizar en la campaña.

1 de diciembre: Confirmación del avance de cosecha efectuada en almacén.

Durante el período de cultivo: Los resúmenes de los resultados de inspección se remitirán en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha en que quede concluida cada depuración en los distintos pueblos.

Durante la campaña comercial: Partes mensuales de entradas y salidas en almacén del productor.

18769 ORDEN de 1 de julio de 1986 por la que se modifica el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas Forrajeras.

Ilustrísimo señor:

La necesidad de adaptar la legislación específica relativa al control y certificación de semillas de plantas forrajeras a la Directiva del Consejo de la Comunidad Económica Europea